Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVE-
DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y SETENTA Y NVEVE.

1679

Archivo Municipal y Real de Ejército, Armada y Casa Real

1v

Diez marauedis.

SELLO QVARTO. DIEZ MARAVE-
DIS. AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS.
Y SETENTA Y NVEVE.

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVE-
DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y SETENTA Y NVEVE.

3v

Pedro Ruiz de Villanueva



SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y VNO VE.

Diez maravedis.

5

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVE-
DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y SETENTA Y NVEVE.

5v

parecio

Diputados de Lauis
consist— Ybidas Hern

D. Agustin de
Duxo en pun.
en forma para que
Regidor del Lauis no
Semicio— antonio Lope
para que
año
Le
ag

6v

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVE-
DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y SETENTA Y NVEVE.

proposicion
del q pretende
Lar de

Treinta y quatro maravedis.

SELLO TERCERO, TREINTA Y
QVATRO MARAVEDIS, AÑO DE
MIL Y SEISCIENTOS Y [illegible]
TAYNVEVE.

Los demas que lleuo
de derecho al Don-
dichos testigos para que parez-
ca ante el Señor Alcalde mayor
Alcalde ordinario en
Alcalde Labellada— Benedicto
Pueblo hizo suma a favor
ultima— Pedro Valasq
Juan mi parte Pedro
Botrado Cabeçon

Dijo que Ratifi
Pedro al Don
Notario de
hizo
Pedro

7v

Voto

Voto

Voto

Voto

Voto

Voto

Voto

Juro=

Diez maraved.s

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVE-
DIS, AÑO DE MIL Y SEIS CIENTOS
Y SETENTA Y NVEVE.

9v

10v

Diez maravedis

SELLO QVARTO. DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y NVEVE.

Diez maravedis

11

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y NUEVE.

11v

11

Vacante

Ante mi Felipe Muñiz
Escr.



Sesenta y ocho maravedis.

12

SELLO SEGVNDO, SESENTA Y OCHO MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y OCHO.

13

Medina

de Medina no S. de Ley mo. n. Receptor Cn propiedad
villa de Madrid Residente En esta
Ley a Suotorgamiento Ygueda Enm
de Suotorgam Cenfa de Ello Certe.

dad

Medina

Diez maravedis.

14

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y NUEVE.

14v

declaradas segun mas cargo en el aquerdo de fecha [illegible]
y apagos para en los propios de esta [illegible] Dezima y Alcavala de la
Relazion que para este efecto ha hecho D. Iuan de Zemilla
Juajo de cuya diligencia hize yo dicho escribano Depossito en
dos Sus Vienes Dezmos [illegible] D. Rodrigo Ponce de
Mesia Aguardando desde dho dia catorze de Septiembre
la Ciudad asiento D. Alonso de Monsalue de dho oficio
en D. Gonçalo de Carcamo y Steuano [illegible] Desde
Adho oficio de D. Iuan de Loaysa Campezano
zio de Murcia y Vezino de Sevilla se [illegible]
Juan Sotomayor escrº
dicho dia Veinte y [illegible]
Adho Gonçalo de Carcamo y Belo [illegible]
oficio en todos los [illegible] los Contenidos en dho
Sitio de [illegible] testamento y escripturas de Venta que [illegible]
pasado en Consejo de la Camara fue rezevido todo lo
declarado que en Sus [illegible] de [illegible]
todo dho oficio el dho Iuramento que fue Hecho con
juramento de verdad [illegible] y Siendo [illegible]
y los Sumarios que se hauian [illegible] que [illegible]
nuaron en [illegible] de que [illegible]
Cauallero y los dhos Diez Regidores de dha Ciudad
y Ciudad Real En lugar de dho Don Alonso de
Sotelo y aviendo [illegible] dho oficio como [illegible]

15v

21

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y VNO.

Diez maravedís.

16

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y VNO VEVE.

Diez maravedis.

17

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVE-
DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y SETENTA Y NVEVE.

18

Diez maravedis

19

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVE-
DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y SETENTA Y VNO VE.

SIGLO QVARTO, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y NVEVE.

DON Carlos Segundo, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Gerusalen, de Portugal, de Nauarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Seuilla, de Cerdeña, de Cordoua, de Corcega, de Murcia, de Iaen, &c.

Sabed, que por auerse cumplido los nueue años de la vltima prorogacion del encabeçamiento general de las Alcaualas, y Tercias del Reyno, en fin de Diziembre del año passado de mil seiscientos y setenta y ocho, y bueltose à prorogar el dicho encabeçamiento general por otros nueue años, que començaron en primero de Enero deste de mil seiscientos y setenta y nueue, y cumpliràn en fin de Diziembre del de mil seiscientos y ochenta y siete, conuiene tratar, que las Ciudades, Villas, y Lugares del Reyno se buelvan à encabeçar por las dichas rentas para desde primero de Enero deste presente año de mil seiscientos y setenta y nueue en adelante. Y auiendo considerado, que queriendo encabeçarse los Concejos de esse dicho Partido por las dichas rentas, auian de embiar personas à esta mi Corte con sus poderes à tomar sus encabeçamientos, y llouar certificaciones dellos: por releuarlos desto, y de las costas, y gastos que en ello podrian tener, Visto por el Presidente, y los del mi Consejo, y Contaduria Mayor de Hazienda, fue acordado se diesse la presente, por la qual os man-

A

Comission à en el Partido de para que ajuste los encabeçamientos de las rentas de Alcaualas, y Tercias, para desde primero de Enero deste año de mil seiscientos y setenta y nueue; y al mismo tiempo ajuste los del primero, segũdo, tercero, y quarto vno por ciẽto de nueua alcanala; y no ajustandose los encabeçamientos, administre las dichas rẽtas.

De Oficio, y Acordado.

mando, que luego que la recibais, procureis cõtodo cuidado que la Ciudad de Ciudad Real y todas las demàs Villas, y Lugares del dicho su Partido, que estuvieron encabeçados por sus Alcaualas, y Tercias, y otras rentas que andan con ellas, hasta fin del dicho año de mil seiscientos y setenta y ocho, y los que no lo estuvieron, se encabecen por ellas para desde primero de Enero deste presente año de mil seiscientos y setenta y nueue, por el tiempo que os pareciere, como no passe de nueue años, començando los encabeçamientos en quanto à las Alcaualas, desde el dicho dia primero de Enero deste año; y en quanto à las Tercias, el dia de la Ascension dèl, en el mayor precio que pudieren pagar, con que no baxe del en que estuvieron encabeçadas hasta fin del dicho año de mil seiscientos y setenta y ocho. Y auiendo otorgado los dichos encabeçamientos, remitireis las escrituras dellos al dicho mi Consejo de Hazienda, por mano de Francisco Gomez mi Escriuano Mayor de Rentas; y hechos, y otorgados, doy facultad à cada vno de los dichos Lugares para que puedan administrar, y beneficiar sus rentas en cada vno de los años por que los otorgaren, como les pareciere que conuiene, guardando en su administracion, y cobrança las leyes destos Reynos, y las condiciones del encabeçamiento general: y procurareis por todos los caminos posibles, que no quede ningun Lugar por encabeçar. Y para que lo susodicho tenga efecto, luego que recibais este Despacho, le hareis hazer notorio à todos los Concejos de esse Partido, para que otorguen luego sus encabeçamientos. Y si los Lugares que no se huvieren encabeçado por sus alcaualas, y rentas, y se benefician de diez vno, se quisieren encabeçar (que lo aueis de procurar mucho) les hareis notificar, que si lo quisieren hazer, acudan à ello à esta mi Corte ante los del dicho mi Consejo, y Contaduria Mayor de Hazienda, por mano del dicho mi Escriuano Mayor de Rentas. Y porque los encabeçamiẽtos de los derechos de primero, segundo, tercero, y quarto vno por ciento de nueua alcauala de las Ciudades, Villas, y Lugares destos Reynos, cumplieron en fin del dicho año de mil seiscientos y setenta y ocho, y conuiene al buen cobro de los dichos derechos, que ellos, y los de las alcaualas corran

vniformemente, y con igualdad de tiempo, y plaços; os mando, que al tiempo de tratar con cada Ciudad, Villa, ò Lugar lo que tocare à su encabeçamiento de alcaualas, trateis tambien de los de los dichos primero, segundo, tercero, y quarto vno por ciento por el mismo tiempo, assi en los Lugares donde pertenecen las dichas alcaualas à mi Real hazienda, como en los donde no las goza; y los vnos, y los otros han de ser en los precios que han estado, y estàn encabeçados por ellos, y con las mismas consideraciones, y comprehension que tienen los hechos hasta aora, no admitiendo los encabeçamientos de las alcaualas sin los del primero, y segundo, tercero, y quarto vno por ciento, ni los destos derechos sin los de las alcaualas, y todos por vn mismo tiempo, sin dar cuenta primero al dicho mi Consejo de Hazienda. Y en las Ciudades, Villas, y Lugares que no se encabeçaren por las dichas alcaualas, y tercias, primero, segundo, tercero, y quarto vno por ciento, administrareis, beneficiareis, y cobrareis para mi Real hazienda las dichas rentas, guardando en su administracion, y cobrança lo dispuesto por las leyes destos Reynos, advertencias, apuntamientos, instrucciones, y despachos dados para su administracion, y cobrança, sin dar lugar que ninguna persona dexe de pagar enteramente lo que debiere, y adeudare; para lo qual à su tiempo se han de hazer los registros de frutos, mercaderias, y mantenimientos, conforme à la carta acordada por los del dicho mi Consejo, para la administracion de las dichas alcaualas, la qual mando se entienda, guarde, y obserue tambien para la de los dichos primero, y segundo, tercero, y quarto vno por ciento, sin consentir se hagan fraudes, castigando, y cobrando los que se hizieren, y las penas en que por ellos se incurriere, haziendo guardar, y que se guarde la condicion del Alcaualatorio destos Reynos en las Ciudades, Villas, y Lugares que no se encabeçaren, y que conforme à ella, sus vezinos paguen las dichas alcaualas, primero, y segundo, tercero, y quarto vno por ciento en ellas, no encabeçandose, de todas las mercaderias, frutos, ganados, y otra qualquier cosa de que deban pagar las dichas rentas, aunque las lleuen à vender à otras Ciudades, Villas, y Lugares encabeçados, ò en ferias, y mercados francos, y franqueados,

que de la dicha carta acordada, y condicion del Alcaualatorio, se os remite copia firmada del dicho mi Escriuano Mayor de Rentas. Y en las Ciudades, Villas, y Lugares que no se encabeçaren, y no pudieredes assistir por vuestra persona à su administracion, y cobrança, lo encargareis à la Iusticia, y Regimiento dellas, para que las dichas Iusticias la hagan, como en esta Carta se contiene, quedando en vos la superintendencia, y cuidado de tomar las cuentas de la dicha administracion, y aueriguar, y castigar fraudes; y es mi voluntad, que tengais jurisdicion ciuil, y criminal en todas las cosas, y casos pertenecientes à lo referido, y que pedais traer vara alta de mi Iusticia; y las apelaciones que huviere lugar en derecho, que de vuestros autos, y sentencias se interpusieren por las partes, las otorgareis para ante los del dicho mi Consejo, y Contaduria Mayor de Hazienda, y no para ante otro Consejo, Chancilleria, Audiencia, ni Tribunal, ni Iuez alguno, por quanto estàn inhibidos, y por la presente los inhibo del conocimiento de lo susodicho, para que vos solo priuatiuamẽte conozcais dello; y les mando no se entrometan à conocer, ni conozcan dello, ni de lo dello dependiente, aunque se diga es por via de exceso, ni en otra forma; y que os dèn, y hagan dar el fauor, y ayuda que les pidieredes, y huvieredes menester; y à qualesquier Alguaciles, Carceleros, y Porteros, y otros Ministros de Iusticia, vsen con vos sus oficios, y cumplan vuestras ordenes, y mandamientos; y à qualesquier personas de quien entendieredes ser informado para lo que conuiniere aueriguar tocante à la administracion de las dichas rentas, parezcan ante vos en las partes, y à las horas que les señalaredes, à jurar, y dezir sus dichos, y deposiciones, so las penas que à los vnos, y à los otros les impusieredes, en las quales les doy por condenados, lo contrario haziendo, y à vos poder, y comission para executarlas en los que remisos, è inobedientes fueren, y demàs de las dichas penas, serà por su cuẽta, y riesgo el daño, y perjuizio que de lo contrario resultare à mi Real hazienda. Y las diligencias, y demàs autos que hizieredes cerca, y en razon de la administracion, beneficio, y cobrança de las dichas rentas, han de passar, y se han de hazer, lo que toca à las alcaualas, y tercias, ante los Escriuanos de Rentas,

tas; y lo que toca à los dichos primero, y segundo, tercero, y quarto vno por ciento, ante los Escriuanos de Millones, donde los huviere con Titulo mio, y donde no, ante los Escriuanos que nombraredes. Y en caso de cessar en la administració de las dichas rentas por alguna ocasion, qualquiera que sea, entregueis esta mi Carta al que os sucediere en ella, para que la prosiga, y execute de la misma manera que vos lo podeis hazer, sin limitacion alguna. Y todo lo que procediere de las dichas alcaualas, tercias, y primero, y segundo, tercero, y quarto vno por ciento, penas, y condenaciones de fraudes, sin entrar en vuestro poder, desde el de los deudores, que no os lo han de pagar, pena que si lo hizieren, lo pagaràn otra vez de sus bienes, y hazienda, lo aueis de hazer entregar en la Cabeça de Partido, donde debiere hazerse, en poder de los Tesoreros de las dichas rentas, à cada vno su genero, teniendo receptoria, ò recados mios para recibirlo: y no auiendo Tesorero, ni teniẽdo el que huviere la dicha receptoria, lo aueis de hazer entregar à persona lega, llana, y abonada, que para este efecto ha de nombrar el Concejo, Iusticia, y Regimiento de la dicha Cabeça de Partido por su cuenta, y riesgo, notificandola lo haga dentro de tercero dia, y no la nombrando en el dicho termino, la nombrareis vos por dicha cuenta, y riesgo, y la hareis notificar el nombramiento que vos hizieredes, para que le pare perjuizio. Y porque està mandado, que del valor que tuvieren los dichos primero, y segundo, y tercero, y quarto vno por ciento de nueua alcauala, se cobre vno y medio por ciento en plata, para gastos de estrados del dicho Consejo de Hazienda, os mando, que de lo que valieren en cada vn año, desde primero de Enero deste de mil seiscientos y setenta y nueue en esse Partido, assi en encabeçamiento, como en administracion, se cobre, y separe, y ponga por cuenta aparte lo que montare el dicho vno y medio por ciento en plata, teniendose, como mando se tenga por costas de administracion, prefiriendo à juros, y libranças, para acudir cõ ello à quien por el dicho Consejo fuere ordenado. Y porque està declarado, que à mi Escriuano Mayor de Rentas se le pague por los derechos que tocan à su oficio quarenta marauedis por cada vno por ciento, demàs del precio en que se encabe-

çaren por ellos las Ciudades, Villas, y Lugares, Concejos, Cotos, y Feligresias, Gremios, Comunidades, y Vniuersidades de estos Reynos, en lugar de los derechos que dellos pretendiò se le debian Francisco de Salazar, que tuvo el dicho oficio, à quien en esta conformidad se auia dado despacho; mando, que demàs del precio de los dichos encabeçamientos, de primero, y segundo, tercero, y quarto vno por ciento, si algunas escrituras dellos se otorgaren ante el dicho mi Escriuano Mayor de Rentas, lleue seis reales de cada vno por ciento de cada Ciudad, Villa, ò Lugar, Concejo, Coto, y Feligresia, Gremio, Comunidad, y Vniuersidad, que se encabeçare en esta mi Corte; y de los que se otorgaren fuera della lleue por despacharlos, y assentarlos en los libros de su Oficio, quarenta marauedis por lo que toca à cada vno por ciento, que de los quatro son ciento y sesenta marauedis de cada Ciudad, Villa, Lugar, Cõcejo, Coto, Feligresia, Gremio, Comunidad, y Vniuersidad, sin excepcion alguna; y que lo que esto montare en cada vno de los Partidos del Reyno, dõde se han de recoger, y cobrar los dichos vnos por ciento, se cobre, y ponga en poder de las personas que siruieren las Tesorerias dellos, demàs de los precios de los dichos encabeçamientos, para que los dichos Tesoreros, y personas en cuyo poder entraren, lo tengã à disposicion del dicho mi Escriuano Mayor de Rentas, y se lo paguen, y acudan con ello, sin mas recado, que su carta de pago, ò la de quien su poder tuviere: con declaracion, que esto es solo de lo que toca à los dichos primero, y segundo, tercero, y quarto vno por ciento, porque de los encabeçamientos de alcauala, y tercias, no ha de lleuar por aora ningunos derechos, y se le darà por otra parte la satisfacion que por razon del encabeçamiento general se ha dado à los demàs Escriuanos Mayores sus antecessores. Y de lo que fueredes haziendo, y executando en razon de lo contenido en esta Carta, ireis dando cuenta en el dicho mi Consejo, y Contaduria Mayor de Hazienda, por mano del dicho mi Escriuano Mayor de Rentas, para que se os ordene lo que conuenga, que para todo lo susodicho, y lo à ello anexo, y dependiẽte, os doy poder, y comission tan cumplida, y bastante, como para el caso se requiere, y es necessaria, sin limitacion alguna, la qual no

aueis

aueis de poder ſubdelegar en ninguna perſona, ſin tener ordẽ particular para ello del dicho mi Conſejo de Hazienda. Y mando que deſta Carta ſe tome la razon en mi Contaduria Mayor de Cuentas, y por mis Contadores de Rentas, y de Relaciones, y que à la copia della, que diere el dicho mi Eſcriuano Mayor de Rentas en qualquier tiempo, por auerſe perdido, ò por otra qualquier cauſa, ò efecto, ſe dè la miſma fee, y credito que à la original, que aſsi es mi voluntad. Dada en Madrid à Veinte y vno de Enero de mil ſeiſcientos y ſetenta y nueue años.

Yo el Marques de Canales

SELLO TERCERO, TREINTA Y QVATRO MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y NVEVE.

DON Carlos, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Ierusalen, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordova, de Corcega, de Murcia, de Iaen, Conde de Rosellon, Señor de Vizcaya, y de Molina, &c. A vos el Marques de Orellana, mi Administrador general de los servicios de Millones de la Ciudad de Toledo, y su Reynado, y al mi Corregidor de la Ciudad de Ciudad-Real, y al mi Governador de la Villa de Almagro, y al Superintendente de la fabrica, y mina del Almaden, y à otras qualesquier mis Iusticias, Iuezes, Ministros, y demàs personas a quienes en qualquier manera tocare el cumplimiento de lo en esta mi Carta de Recudimiento contenido, y fuereis requeridos con ella, ò su traslado firmado de Don Alonso de la Enzina, mi Secretario, y Escrivano mayor de rentas de Millones (à que mando se dè la misma fee que al original.) Sabed, que à Don Melchor Pardo se arrendaron las sisas de los servicios de veinte y quatro millones, ocho mil Soldados, nueva sisa de las carnes, y los impuestos de tres millones en el vino, vinagre, y azeyte, de todo lo que se consumiere, y gastare en la Ciudad de Ciudad-Real, y su Tesoreria, y Partido del Campo de Calatrava, y inclusas las Villas de Daymiel, y Almodovar del Campo, y comprehendiendose tambien en el dicho arrendamiento las treze Villas, que de la dicha Tesoreria, y Partido se avian separado, y aplicado sus valores à la mina del Almaden, que son la del Almaden, Agudo, Cazeruela, Cabeça-Arados, Avenoja, Alcolea, Piedra buena, Almodovar del Campo,

po, Villamayor, Lucena, Algamitilla, Puertollano, y Puebla de D. Rodrigo, por tiempo de ocho años, que empeçarõ à correr desde primero de Abril de mil seiscientos y setenta y quatro, y cumplirán en fin de Março del que viene de mil seiscientos y ochenta y dos, en precio cada vno dellos de treze quentos, setecientos y quarenta mil ducientos y cinquenta maradis, con obligacion de pagarlos en la dicha Ciudad de Ciudad-Real en dos pagas iguales por mitad, con quatro meses de hueco en cada vna, y pagando sin hueco alguno lo que del dicho precio toca à la dicha mina del Almaden, que importa tres quentos, ciento y treinta y cinco mil seiscientos y ochenta y seis maravedis, por los mismos que tienen de valor las dichas treze Villas, que se avian aplicado à la dicha mina, y siendo por cuenta del dicho precio el vno y medio por ciento en plata del reducido à vellon, con cinquenta por ciento de premio, y quedando à su cargo el dar la refaccion que tocare al Estado Eclesiastico, y con otras calidades, y condiciones, que fueron insertas en vna Carta de Recudimiento, que se le despachò para la administracion, y cobrança de las dichas rentas de Millones, su fecha de quinze de Iunio del dicho año de mil seiscientos y setenta y quatro, para desde primero de Abril dèl, hasta fin de Março de mil seiscientos y setenta y cinco: y por aver fallecido el dicho Don Melchor Pardo pertenece el arrendamiento de las dichas rentas desde su principio à Don Lorenço Pardo su hermano, en el mismo precio, y con las mismas calidades, y condiciones con que se le arrendaron, y para la administracion, beneficio, y cobrança de ellas estan dados Recudimientos al dicho Don Lorenço Pardo, hasta fin de este presente mes de Março, y aora diò peticion en mi Consejo de Hazienda en Sala de Millones, refiriendo estar à su cargo las dichas rentas, y suplicando,

que

que respecto de tener hechos los pagos de su obligacion de plazos cumplidos, y pagaderos, se le despachasse mi Carta de Recudimiento, para la administracion, y cobrança de las dichas rentas por vn año, desde primero de Abril del presente, hasta fin de Março del que viene de mil seiscientos y ochenta: y aviendose mandado informar de los libros de la Contaduria del Reyno, por lo que de ellas se informò en treze de este presente mes ha constado de los pagos que el dicho Don Lorenço Pardo tiene hechos del precio del dicho Arrendamiento, desde la primera paga dèl, hasta las de Março, y Setiembre del año passado de mil seiscientos y setenta y ocho, que la vltima fue pagadera en fin de Enero del presente de mil seiscientos y setenta y nueve: Y visto en el dicho mi Consejo de Hazienda en Sala de Millones, con lo que tambien se informò de los libros de mi Escrivania Mayor de rentas de estos servicios, en que constò estar afiançado enteramente el dicho arrendamiento conforme à la obligacion dèl, y lo que dixo el mi Fiscal de la dicha Sala de Millones, fue acordado se diesse esta mi Carta de Recudimiento: por la qual tengo por bien, y os mando à todos, cada vno, y qualquier de vos, que siendo con ella, ò con el dicho traslado firmado del dicho Don Alonso de la Enzina mi Secretario, y Escrivano mayor de rentas de Millones, requerido, ò requeridos por parte del dicho D. Lorenço Pardo, le dexeis, y cõsintais, yà quiẽ su poder huviere, administrar, beneficiar, percibir, recibir, aver, y cobrar lo q̃ procediere de las dichas sisas de los servicios de veinte y quatro millones, ocho mil Soldados, nueva sisa de las carnes, y las del vino, vinagre, yazeyte, impuestas para el servicio de tres millones del cõsumo de la dicha Ciudad de Ciudad-Real, y Lugares de su Tesoreria, y Partido del Cãpo de Calatrava, incluſas las Villas de Daymiel, y Almodovar del Cãpo, y cõprehendiẽdose

y entendiẽdose tãbien en este arrẽdamiento las dichas treze Villas, q̃ se avian separado, de la dicha Tesoreria, y Partido, y aplicado sus valores a la mina del Almadẽ, por tiẽpo de vn año, q̃ ha de empeçar a correr, y contarse desde primero de Abril del presente de mil seiscientos y setenta y nueve, y cumplirà en fin de Março del que viene de mil seiscientos y ochenta, ambos dias inclusives, segun, y como las dichas rentas me tocan, y pertenecen, y como se dispone por las concesiones del Reyno, ordenes, y despachos generales de millones, y por las condiciones con que se ajustò este arrendamiẽto con el dicho Don Melchor Pardo, que fueron insertas en la dicha primera carta de Recudimiento, que se le despachò en quinze de Iunio del dicho año de mil seiscientos setenta y quatro, las quales se han de entender con el dicho Don Lorenço Pardo, a cuyo favor las aveis de guardar, cumplir, y executar, y hazer se guarden, cumplan, y executen en todo, y por todo, segun, y como en ellas se contiene, y declara; y para la administracion, beneficio, y cobrança de las dichas sisas, y servicios de millones, le dexareis, que a su costa, y por su cuenta, y riesgo ponga los Administradores, Fieles, Guardas, y Ministros que fueren necessarios, y que quite, y remueva los que estuvieren puestos con causa, ò sin ella, sin que en cosa alguna de lo referido le pongais, ni consintais se le ponga estorbo, ni embaraço alguno, antes le dareis, y hareis dar, y a quien su poder tuviere, y Ministros que nombrare, todo el favor, y ayuda que os pidiere, y hu vieren menester, y le acudireis y hareis se le acuda con todo lo que procediere de las dichas sisas, y servicios de Millones en el año porque se le dà mi Carta de Recudimiento, para que à los plazos de su obligacion haga los pagos que es obligado: Y si el dicho Don Lorenço Pardo no pagare las libranças dadas, y que se dieren sobre el valor de las dichas rentas dentro de treinta dias de como fuere re-

requerido, y cumplido cada plaço, ò no mostrare tener pagados los de su obligacion, han de ser, y correr por su cuenta los intereses que mi Real hazienda estuviere obligada à pagar por las libranças; con declaracion, que las personas que las tuvieren le han de requerir con ellas dentro de otros treinta dias como huvieren cumplido sus plaços, y no lo haziendo assi, no han de poder gozar intereses, y les han de cessar desde el dia que tuvieren obligacion a hazer la dicha diligencia, en conformidad de lo dispuesto en esta razon por vna Real Cedula de veinte y dos de Mayo de mil seiscientos y cinquenta; y desde primero de Abril del año que viene de mil seiscientos y ochenta en adelante, no aviendo llevado nuevo Recudimiento, ù otro despacho mio, no consentireis, ni dareis lugar à que el dicho Don Lorenço Pardo, ni quien su poder tuviere prosigan, ni continuen en la administracion, beneficio, y cobrança de las dichas sisas, y servicios de Millones, con apercibimiento que se os haze, que no lo cumpliendo assi, el daño que de ello resultare serà por vuestra cuenta, y riesgo, y se cobrarà de vosotros, y de vuestros bienes, y hazienda, como por maravedis de mi aver, que assi es mi voluntad, y lo cumplid pena de la mi merced, y de veinte mil maravedis para aumento de los servicios de Millones, so la qual mando à qualquier Escrivano os lo notifique, y de ello dè testimonio: y de esta mi Carta se ha de tomar la razon por los Contadores del Reyno, y en mi Contaduria mayor de Cuentas de lo tocante à Millones, y por los Contadores de estos servicios de las Ciudades de Toledo, y Ciudad-Real, y el de la fabrica, y mina de la Villa del Almaden. Dada en Madrid à diez y ocho de Março de mil seiscientos y setenta y nueve años. Lic. D. Antonio de Monsalve, el Conde de Guaro, D. Luis Moreno Pôce de Leon, Andres de Villaran, D. Francisco de Guadal-

Salfaxara, D. Alonso de la Enzina. Tomò la razon en diez y ocho de Março de mil seiscientos y setenta y nueve; por indisposicion del Contador Serna, Andres de Potes Vedoya. Tomò la razon en diez y ocho de Março de mil seiscientos y setenta y nueve, Iuan Estevan Odon Armendariz. Tomòse la razon en los libros de la Contaduria Mayor de Cuentas de su Magestad, de lo tocante à Millones. Madrid y Março à diez y ocho de mil seiscientos y setenta y nueve años. D. Felipe de Herrera Zevallos; Domingo de Azpilcueta. Teniente de Canciller mayor, D. Ioseph Velez.

Concuerda este traslado con el Recudimiẽto original. Assi lo certifico yo D. Alonso de la Enzina, Secretario del Rey nuestro Señor, y su Escriuano Mayor de Rentas de Millones. En Madrid à diez y ocho de Março de mil seiscientos y setenta y nueue años.

Sn.ª Nos D.n Conssitorij Ilust.e de S.r D.n Gouernador de Ter
dalmagro Demarchuy Iustic.ª aquien toca Leg.n Cumplan y
Jeluen. por lo que Pide la Procuradora Fiscal de Cudin.d
Jeg.s Leyes me Obligan pareciendo Demillon y Deuda
El Deu.d Real Eldhumo = El marq.s de Villana = ante
mi = Ba.n Martin =

En lo Barracon de Cudin.d a Cinco dias del mes de Ag.to
Anno Dela Nat.d de N.r S.or Jesuchristo de mill y Seis
cientos y Sesenta y quatro Ante el Sr. Gou.or Don Dem.l de Villy.s Y Je
Deuda Jnuebeaino = ar.o Rosso alg.l Dabaca

En dich.a Deu.d Real a Zocho dias del mes y Ano D.n Dem.l
D.e Y Jeuenta Jnuebeaino Laf.e del D.r Coiene y par.e Da
nio ante el Sr. Gou.or D.n Rand Delay guy Cauallero
Cons.l Dela dich.a Real Y la Sup.ca Jun.ta Y Otam.to. Y Jue
Con tenid.o Delas D.s Seruicios Demillon y Deuda y Jnpedim.to
Cargo dela Sn.ª por Jnforme Q Deuda el Dich.o Cudin.d Conte
nida en Dichos Dos Antecedentes parecen los
Procuradores de Mi.d = Dene hecho Relacion del D.r
D.n Seruicio Demillon y Deuda dich.a Dapach.o de Carg.o
de la Sabana = Y por Ambos vistos = Selumpla
Lo Qualle Leg.n Sr.a como en Derecho Biene asi enten
dido como en las de mas Villas Dich.s S.r Dicho pach.o Y
Vista Dicha Jnuebeaino; que dando Enhacienda en
Dicho Real Dho en Jacentadura Demillon y Deuda
sea de poner la Razon al Copioso mi Firma
Lo Rand Delay guy Cauallero = ante mi Fe
Lipe Muñiz del.o

Diez maravedís

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y VN VEVE.

28v

Sobre mrd
anatty del
años de 1676

Diez maravedis

29v

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y NEVE.

Requisitº de mittendo reidem de 29

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVE-
DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y SETENTA Y NVEVE.

30v

31v

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVE-
DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y SETENTA Y VNO VE.

Diez maravedis.

32

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y VNO VE.

32v

Diez Maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y MVEVE.

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVE-
DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y SETENTA Y VNO VE.

34v

Lo m
Como en
Lopuer
Geronº
Obispo
Cumpliendo
Sorio de Regor
la Ciud. y Jord
nuevorio Itosoren
le Comette alº. Antº. y perdoria
Moiv = Lo mismo por dho
por Comercio con la Ciud. de N
de quoleja atento de estar en
que ong. adeudo 2 [illegible]
monjos de Lora de la Cambento de
libros mt. de 500 Seles mandre
de Resto de
de esta Ge
Lovient
Lon
Co

Servd. Montn
guenos

Pedro Ruiz de Villanueva

Obone
Reiz Munic
y Regid



Diez m.s rauedis

35

SEYLOQVARTO, DIEZ MARAVE-
DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y SETENTA Y NVEVE.

35v

Le dado

Libram[os]

posición

Pedro Ruiz de Villamuriba

Diez maravedis

36

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y VNO.

Proposy. sobre
y. comiss.
sobre cobranca de
Alcab.

negocios pueda ocurrir de aqui en
Lante en esta Audiencia de Guadalajara Sobre Mayo
rada. Lacobranca de las alcabalas Cientos y
en grave perjuicio de la Hacienda de Su Mag.d que
se reparta por mi de diez en diez para no se
consigue. con la aguisca que debia por allarse los
y.os con Salarios que el no tenia procedida de
las cortas cosechas que ha tenido principal donde
pueden salir fuera sus deudas. de suma consequencia
y. cobrarse no cobrando en tiempo Experimentarse
grabosisima falta a su Real Hacienda los deudores pagan
en Seco y sabe Dios y Dezen con Razon de no
cio. = proprietarios de Tierras que estan bien Reparidos
pareciendo Plaza de Sus Labores y Estando Sueltos
por estar Tiempo pidiendo aguas cosechas gruesas
en Dinero le podra pagar. Siendo los y.os
de los Años que deben por los ganados = Ha
bien de la Alcabala de Sal. Sido Parecido por
bien de que se nombren Repartidores para
hacer el de las alcabalas Cientos Y Millones
en = Cada Pueblo en Adquisicion para
ma a Su Mag.d Reunio Cabos = y q. Pasando de
a quinientos Vecinos = Tenga de la Audiencia
Muy Señalado Salario = Que en Cada Pue
blo de 1.os Sorteo = Y de los mercaderes
Tratantes = Tenga Cada uno Su Libro
de Asiento que se Sellen y Rubriquen
por el Escribano de Ayuntamiento

Con. proprios y Rentas de Sisas

Plan Consulta Ciudad

[illegible] Consejo Ciudad [illegible]
[illegible] Real [illegible]
[illegible] Real [illegible]
[illegible] Real

37 v

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y MVEVE.



Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y VNO VE.

38

que sobre ello Dho. Corr. y Ayuntamiento de Dho. Cd. de Mexico se Juntta y determine lo que mas convenga al Real Seruicio de su Mag.d y para lo que se ha de dar a los Indios de Repartimiento que sean necesarios para el Seruicio de dha Cd. y para hacer y labrar las casas de Cabildo que se mandan hacer =

Pedro Ruiz de Villanueba

Ante mi Phelipe Muñiz Alguacil

En la Cd. de Mexico a treinta dias del mes de Marzo de mill y seiscientos y setenta y vn años estando en Cabildo y Ayuntamiento como es costumbre q.e se juntan los Sr.es Alcaldes y Regidores de esta dha Cd. y estando juntos en ella los Sr.es D.n Fran.co de Velasquez Corregidor y Capp.n a Guerra de esta dha Cd. y por su Mag.d Alcalde Mayor de las Minas de Sultepeque y Tlalpujagua y Regidores que al margen firman y se hallaron presentes a este Cabildo que se celebro en la Sala de las Casas Reales de esta dha Cd. en el dho dia mes y año dho. Estando juntos en la forma dha. Dho. Sr. Corregidor propuso en este Cabildo que respecto de que los Indios de esta dha Cd. gozan de la grande conveniencia de tener a dos leguas menos cuarto de esta dha Cd. la Villa de Guajoquilla y respecto de hallarse en ella Alcalde Mayor y Corregidor por su Mag.d y Capp.n a Guerra de las Minas de Sultepeque y Tlalpujagua y Alcalde Mayor de las Minas de Guajoquilla y Tepeguanes y Partidos de Topia y Chinipas y Rio Grande y Parral y Nombre de Dios y Durango y Sierra de Pinos y Zacatecas y Fresnillo y Sombrerete y Nueva Vizcaya y Nuevo Reyno y Nueva Galicia y Nueva Andalucia y Nuevo Leon y Nueva Extremadura y Nuevo Mexico

38v

Pod.ª la parte de Sumē lo uno en que pretende
comprender en ella dicha Sumē de cosa para que le pare
den en Tepozcatempa para ejidos, pastos
compren, y leña; y lo otro alfalfa que corresponde
según le compete cinquenta lib. de cada un
año; que dicha Sumē le pretende aprovechar
y interponer su autoridad para conseguir lo uno
como lo a executado en las demas ocasiones =
P.ª lo justicia lo pide a Sumē de muchas gracias por
lo que provee. Auto con que se dio traslado
público; Retta la lib. y visto por bien lo que pide
por la P.ª en cuanto ha lugar lo siguiente =

Don Juan Velazquez
Caravajal



Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y VNO.

39

En Madrid a [illegible] dias del mes de Junio de mil y seiscientos y setenta y vno años. Los señores del Consejo de Su Magestad, que se hallaron presentes en la Junta de Govierno que se tuvo en su Posada, por ante mi el infrascripto Escribano de Camara, dixeron: Que haviendo entendido, que en la Villa de Alcala de Henares, y en otras partes de aquel Reyno, se hallavan algunos Libros de Horas, Rezados, y Oficios de Nuestra Señora, impressos en Roma, y en otras partes fuera de estos Reynos, con Calendarios, y Reglas para hallar la Pascua de Resurrection, y las demas Fiestas Movibles, que se celebran en la Iglesia, segun la Reforma del Papa Gregorio XIII. y que en ellos se hallavan algunas cosas contra la Fe Catholica, y Buenas Costumbres, y que para evitar los inconvenientes, que de esto podian resultar, convenia, que se mandasse recoger todos los que se hallassen en estos Reynos, y que en adelante no se pudiessen imprimir, ni traer de fuera parte, sin que primero se viessen, y examinassen en el Consejo, y se diessen las Licencias necesarias para ello: Y haviendo tratado, y conferido sobre el medio, que se podria tomar para el remedio de lo referido, y que se pudiessen imprimir los dichos Libros de Horas, Rezados, y Oficios de Nuestra Señora, sin los inconvenientes referidos, y que se pudiessen

Diputados para tomar la fe de vida = de Dn Antonio de aguilera

Sus pagos Y dar las q.as con fermeles y Sedilla con Boracha parte de lo corpario en Servicio de Vra M.d y Ser de grave gerujzio Auia por Vtil y Seguro Sitio D. con la aum.d de los Quitos con ferme de años Y Sundam.d de Lacacion ama Sory gastos Costas de audiencio y Sucy a lo qual bien o Cerri conelce = lo que a certun bian = Lauia dixo que or den al m.d de Vra M.d y Sala q.a que mandan dar de este Seruicio de Sum.d año de Seiscto y Vno una guia de Sus tas las Y Paraello nombran por diputados que las a Sus ten haciendo dus pues Relacion de Sus dichas al E.mo Sr = A los S.S. D. Antonio de aguilera Y D. Ant.o Nieto de la cueba = Y por Escribano del papel q.a de Sta = Antonio de aguilera D. Ant.o de la Cueba = Dno Secretario de Sus pelez

Y Sta de Sus pagos = Y de mi Sueldo = Y de mis Ayudas de Costa = Y de mi Sueldo =

Dado en Madrid a veinte y quatro de Agosto de mil y Seiscientos y Veinte y Vno años = Yo Juan de Ledesma Escribano de Camara de Su Mag.d de los q.s de su Consejo de Hazienda Doy fee que los Señores que firman esta Consulta la firmaron de sus nombres = Don Juan de Ledesma = Rubrica

Y despues de lo Sobre dicho en veinte y quatro dias del mes de Agosto de mil y Seiscientos y Veinte y Vno años Su Mag.d que Sta en esta Villa de Madrid mando dar y dio la Cedula Real que Sta en las espaldas de esta Consulta a los Señores que en ella firman = Y yo Juan de Ledesma Escribano de Camara de Su Mag.d de los q.s de su Consejo de Hazienda la Escrivi por su mandado = Y

Yo dicho Estado Haviendo Resevido Recaudos
se pusieron en Mano de Ynojo por auto de Sumo
que Rubrica por ante Mi de que Doy fee Asi lo
Proveyo Ynojo Gaspar Enriquez de Rada Y no
Firmo Rubrica de Ynojo Congo. Ante Mi
Vn Fecho en Lo que mando a la propuesta de Los
Vez. Yo fee presentar papeles y Recaudos
de Las Armas de Vizcaya en orden a Mrd. Servicio
de Su Mgd. como Suplica Lo Fecho

Don Juan de Aguilera
y Gutierrez

Fernando Enriquez
Carvajal

Fernando Enriquez

En Mrd. dia del Mes
tiembre Zmuebe
Real Sumo
a conocer

Don Juan Aguilera
Gutierrez

Fernando Enriquez

40v

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y VNO VEVE.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y VNO Y VEVE.

Diez marauedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y VNO.

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y VNO.

Diez maravedis. 44

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVE-
DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y SETENTA Y VNO VE.

45v

Diez marauedis.

ELLO QVARTO, DIEZ MARAVE-
DIS, AMO DE MIL Y SEIS CIENTOS
Y SETENTA Y VNO VE.

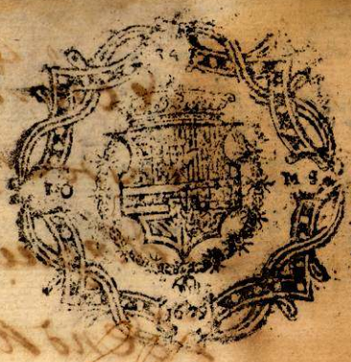
Diez maravedis.

46

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVE-
DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y SETENTA Y VNO VE.

declara, que
ere y fuy A.
Pedro que entregue
Zendrau, todo
los daños y perjuicios
Claud. supplicante
y mando y poner
lo que mas convenga
en derecho a su mejor
Thob. contra = dijo que
en este dho. pleito a fue de
Encarcelamiento y aquel testimonio
en autos = y visto a dho. por
Pedro = Fallo
dho Alguacil Epulano
mas conbenga

presentada
Alcaldes
Pedro



Diez maravedis.

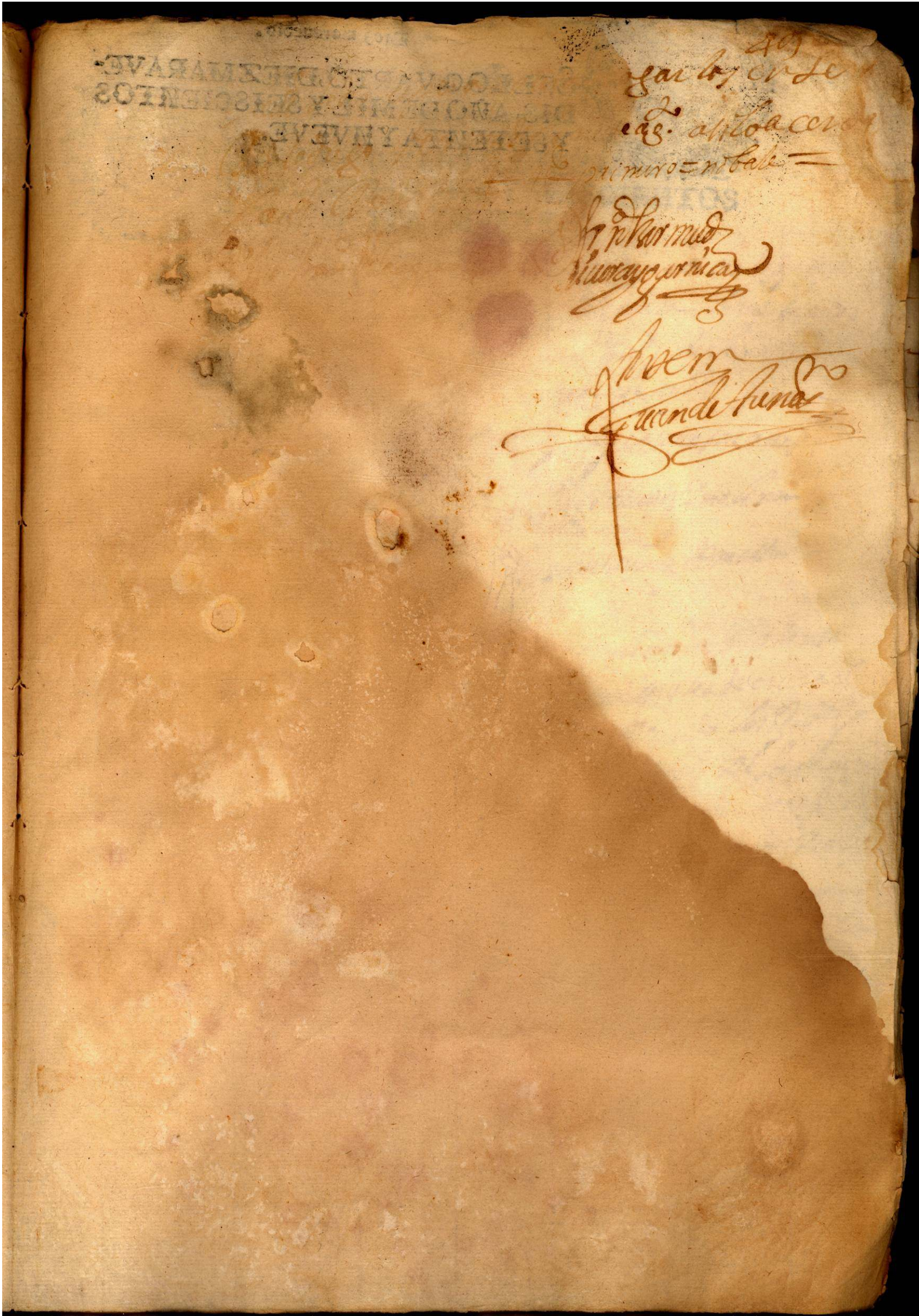
SELLO QVARTO, DIEZ MARAVE-
DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y SETENTA Y NVEVE.



Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVE-
DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y SETENTA Y NVEVE.

48v





Diez maravedis.

5º

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y NVEVE.

50v

51v

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y NUEVE.



Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVE-
DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y SETENTA Y NVEVE.

52

52v



Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVE-
DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y SETENTA Y NVEVE.

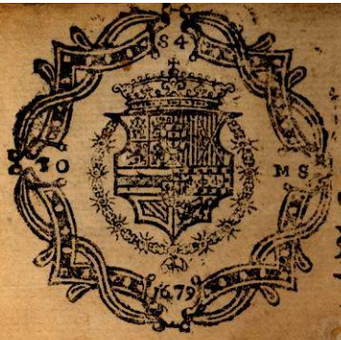
53

falta

54v

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVE-
DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y SETENTA Y NVEVE.



Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVE-
DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y SESENTA Y MVEVE.

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVE-
DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y SETENTA Y VNO VE.

57

57v

60v

Diez maraue.os

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y VNO VE.

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVE-
DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y SETENTA Y VNO VE.

62v

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVE-
DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y SETENTA Y VNO VE.



Diez maravedis

63

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVE-
DIS, AÑO DE MIL Y SEIS CIENTOS
Y SETENTA Y VNO VEVE.

64

64v

Diez mrauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVE-
DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y SETENTA Y VNO VE.



Diez maravedis.

65

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVE-
DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y SETENTA Y MVEVE.

66v

Diez maravedis

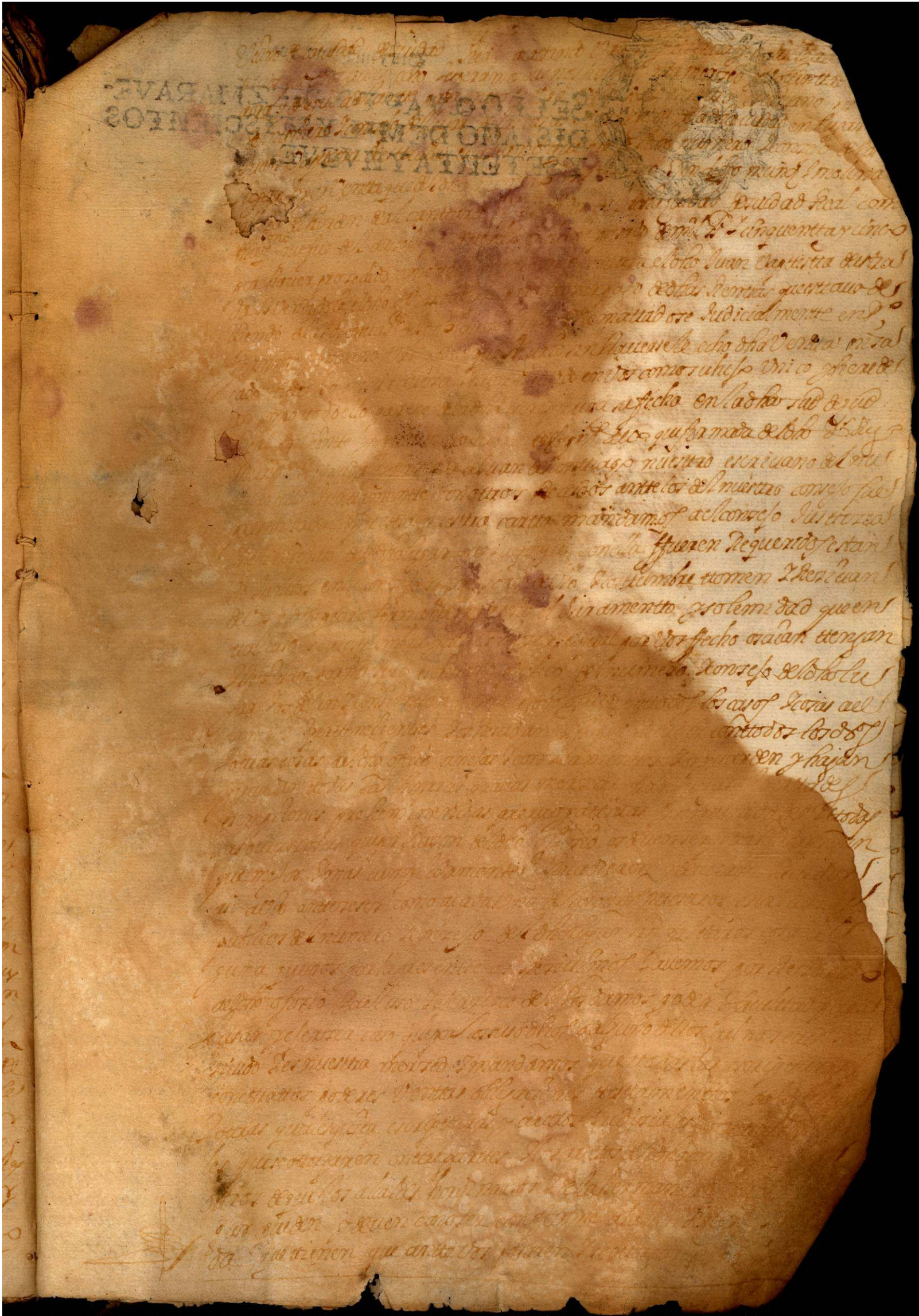
SELLO QVARTO, DIEZ MARAVE-
DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIEMTOS
Y SETEMTA Y VNVEVE.

Diez maravedis.

67

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y VNO.

67v



68v

SELLO QVARTO, DIEZMARAVE
DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y SETENTA Y NVEVE.

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVE-
DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y SETENTA Y NVEVE.